



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE RENTA
VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL
EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71 – TRÍGESIMO
CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO
PERMANENTE - DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-
LIMA – 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

HERNÁN HIGINIO PAZOS GIRÓN

ASESORA

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, por su infinita bondad, un agradecimiento eterno a mis padres, que ya son polvo de estrellas, que están junto a Dios guiando mis pasos, y cuidándome.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme, instruirme, educarme en sus aulas y ayudarme a alcanzar mí objetivo, que es hacerme un buen profesional en Derecho. Mi gradecimiento personal a la Dra. Rosa Mercedes Camino Abon por su paciencia y dedicación, muchas gracias.

Hernán Higinio Pazos Girón

DEDICATORIA

A mis padres amados,

mis primeros maestros, por darme
su apoyo incondicional, estímulo y
aliento para llegar a la meta,
y hacerme un hombre de bien.

A mis hijos.

Su amor, su apoyo incondicional,
su paciencia, a quienes les dedico
mi esfuerzo y compromiso, como
un acto de amor para cumplir
mis metas planteadas.

Hernán Pazos Girón

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad del Proceso Por Renta Vitalicia del Expediente N° 03791-2014-0-1801-Jr-La-71- Trigesimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - Distrito Judicial de Lima. Peru – 2018, a efectos de evaluar el trabajo realizado por los magistrados, se planteó como problema:

¿Cuál es la calidad del proceso Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03791-2014-0-1801-JR_LA_71 del Trigesimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente. El objetivo fue: determinar la calidad del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Palabras claves: Calidad; Proceso Contencioso Administrativo; motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation deals with the quality of the Process for Life Annuity of the File No. 03791-2014-0-1801-Jr-La-71- Thirty-fourth Specialized Permanent Labor Court - Judicial District of Lima. Peru - 2018, in order to evaluate the work done by the magistrates, the following was raised as a problem:

What is the quality of the process for Life Annuity Pension according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 03791-2014-0-1801-JR_LA_71 of the Thirty Fourth Specialized Court of Permanent Work. The objective was: to determine the quality of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment.

Keywords: Quality; Administrative Litigation Process; motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Introducción.....	1/4
2. Planeamiento de la investigación	4
2.1. Planteamiento del problema.....	4
2.1.1 Caracterización del problema	4/8
2.1.2 Enunciado del problema... ..	8/9
2.2. Objetivos de la investigación... ..	9
2.2.1 Objetivo General... ..	9
2.2.2 Objetivos específicos... ..	9/10
2.3. Justificación de la investigación	10/11
3. Marco teórico y conceptual	11
3.1. Antecedentes.....	11/16
3.2. Bases teóricas de la investigación	16
3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	16
3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	16
3.2.1.1.1. La jurisdicción.....	16/19
3.2.1.1.2. La competencia	19/21
3.2.1.2. El proceso.....	21
3.2.1.2.1. Concepto	21
3.2.1.2.2. Funciones	21/22
3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	22/23
3.2.1.2. 4. El debido proceso formal	23/27
3.2.1.3. El Proceso Contencioso Administrativo	27

3.2.1.5. Los puntos controvertidos.	27/28
3.2.1.5.1 Los Puntos controvertidos en el proceso judicial ene estudio.	28
3.2.1.6. La Prueba	28
3.2.1.6.1. En sentido común y jurídico	29/30
3.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal.	30/31
3.2.1.6.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.	31/32
3.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez.	32/33
3.2.1.6.5. El objeto de la prueba.	33/34
3.2.1.6.6. La carga de la prueba	34
3.2.1.6.7. El principio de la carga de la prueba	34/36
3.2.1.6.8. Valoración y apreciación de la prueba.	36/38
3.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba	38
3.2.1.6.9.1. El sistema de la tarifa legal.	38
3.2.1.6.9.2. El Sistema de valoración Judicial.	39/40
3.2.1.6.10 Opreaciones mentales en la valorización de la prueba.	40/41
3.2.1.6.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.	41/42
3.2.1.6.12. La valoración conjunta.	42
3.2.1.6.13. Las pruebas y la sentencia.	43
3.2.1.7. Las Resoluciones Judiciales.	43
3.2.1.7.1. Concepto	43/45
3.2.1.8. Medios impugnatorios.	45
3.2.1.8.1. Concepto	45
3.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	45/46
3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.	46
3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.	46
3.2.2.2. Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional.	46

3.2.2.2.1 Concepto	46/47
3.3. Marco conceptual.....	47/49
4. Metodología	50
4.1. Tipo y nivel de la investigación	50
4.1.1 Tipo de Investigación.....	50
4.1.2 Nivel de Investigación... ..	51
4.2. Diseño de la investigación	51/52
.....	
4.3. Unidad de análisis	52/53
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	53/54
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	54/55
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	55
4.6.1 Primera Etapa.....	55
4.6.2 Segunda Etapa.....	55
4.6.3 Tercera Etapa	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	56/58
4.8. Principios éticos	59
4.9. Análisis de resultados.....	59/60
5.- Conclusiones.....	60

5.1 En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.....	61
5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en Estudio... ..	61
5.3.- En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.....	61
5.4.- En relación a determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia contenciosa administrativa durante el desarrollo del proceso urgente	61
5.5.- En relación a determinar la calidad de los argumentos expuestos en la demanda materia de denuncia y en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas del proceso	,61
5.6.- En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.....	61
6.-RECOMENDACIONES	61/63

1. INTRODUCCIÓN

La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuya razón un acto o resolución administrativa solo podrá ser declarado nulo o inválido en caso esté afectado con algunas de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley Del procedimiento Administrativo General. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso-administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aún en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico. En este supuesto la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso.

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Es pertinente señalar que, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC ha señalado con calidad de precedente vinculante que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990. Debiendose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictmen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante”. (Subrayado agregado)

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso contrncioso administrativo.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

La presente investigación estará referida a la **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL,**

EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71 – TRIGESIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA – 2018.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente: En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana.

En la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de un proceso judicial documentado (Expediente judicial – éste, representará la base documental de la presente investigación) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2 Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza

del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Planteamiento del problema

2.1.1. Caracterización del problema

La libertad y la igualdad, son derechos que la humanidad reclamó hace más de dos siglos desde entonces muchos esfuerzos fueron realizados y deberían ser continuados para concretar el deseo de personas libres e iguales en derechos (Rubio, 2015).

En ésta perspectiva, los Estados modernos han establecido al Poder Judicial, conjuntamente con un sistema para procesar las controversias dentro de la Ley. Esta postura tiene su origen en la doctrina de la separación de poderes.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y también establece las facultades que le corresponden al Poder Judicial para administrar justicia a nombre de la nación; por su parte la ley orgánica de ésta institución regula su organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo conforman, que se complementa con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza, penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78)

En opinión de Herrera (2014):

“(...) el planteamiento que formula Mendoza, tiene relación directa con la competitividad; que es materia de análisis por diferentes indicadores internacionales; donde se incluye: evaluaciones del servicio de justicia, resultados que ayudan a formar la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros respecto de la seguridad existente en cada país para proteger sus inversiones. Por ejemplo, en los resultados del estudio de Libertad Económica 2014, el Perú se ubicó en el puesto 47, y entre sus principales problemas que afectan las libertades analizadas, se hallaron la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. Asimismo en, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú 2013 señaló que sus principales problemas son la delincuencia y la corrupción, y que las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial, entidades, estas últimas, de la administración pública, las cuales, junto con el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura, integran el sistema de administración de justicia (p. 78).

En el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas.

En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional.

En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto.

“Tenemos como visión un Poder Judicial consolidado que permita una justicia inclusiva. Deseamos institucionalizar una cultura jurídica con enfoque de género que contribuya a erradicar estereotipos que impiden el acceso igualitario a la justicia”, expresó la Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (Elvia Barrios 2017).

En el ámbito internacional se observó:

En Alemania, por ejemplo, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses. En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses. (Sebastián von Thunen 2008).

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el Ambito peruano

En relación a la administración de justicia en nuestra patria, debemos tener presente que son varios los factores que contribuyen a la percepción de mala calidad de los operadores de la justicia, así tenemos una pésima infraestructura de los locales donde se administra justicia, la falta de tecnología apropiada en el manejo de los expedientes judiciales. Todavía se usa el manipuleo en físico de los mismos, originando la acumulación, y deterioro de dichos expedientes, originándose una sobre carga procesal, que se traduce en juicios interminables. El factor humano con escasa preparación intelectual también contribuye a la percepción de una justicia de escasa calidad.

El informe "La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas" revela el alto índice de provisionalidad en el sistema judicial peruano: el 42% de jueces son provisionales o supernumerarios y, peor aún, de los 40 jueces de la Corte Suprema solo 18 son titulares. Estos y otros datos se desarrollan en el reciente reporte elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley.

En el Perú existen 2,912 jueces. Pero de ellos solo 1,689 son titulares. Esto significa que 1,223 magistrados en nuestro país (el 42%) administran un despacho judicial sin

que sean titulares de esa plaza. De estos, 386 son provisionales y 837 supernumerarios. Así lo revela el informe "La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento Preliminar 2014-2015", elaborado por el equipo periodístico de La Ley y el área legal de Gaceta Jurídica.

Dicho reporte señala que el nivel de provisionalidad en la Corte Suprema es mucho más alto. De los 40 vocales supremos del país, solo 18 son magistrados titulares. Dicho de otra forma, el nivel de provisionalidad del más importante órgano de administración de justicia ordinaria alcanza el 55%.

La provisionalidad en las 33 cortes superiores del país también alcanza niveles elevados. El caso más preocupante es el del Distrito Judicial de Lima Sur: de sus 89 jueces solo 28 son titulares. Su índice de provisionalidad es de del 67%. Otros distritos judiciales con similares problemas de provisionalidad son: Ayacucho (63%), Huancavelica (60%) , Tacna (56%), Huánuco (53%), Madre de Dios (53%) y Lima Este (52%). Como puede advertirse fuentes externas e internas, al ámbito judicial del Perú refieren problemas que involucran a la realidad judicial nacional; donde coexisten variables diversas.

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial.

2.1.2. Enunciado del problema

La presente investigación estará referida a la CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PORFESIONAL, EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71 – TRIGESIMO CUARTO

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - DISTRITO
JUDICIAL DE LIMA-LIMA – 2018

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

2.2. Objetivos de la investigación

2.2.1. Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional – Expediente N° 03791-2014-0-1801-JR-LA del Trigesimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente – Distrito Judicial de Lima – 2018

Se Identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos en el proceso judicial en estudio. Determinar la calidad de la parte considerativa y asimismo la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión y la debida motivación según lo prescrito en la norma constitucional. Considero que la SENTENCIA, si ha sido suficientemente motivada, en su parte considerativa., ya que el Derecho a la seguridad social, es un Derecho Constitucional – Artículo 10° que dice El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Motivo por el cual el demandante, está conforme con la sentencia que ha sido declarada fundada

2.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio
6. Identificar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para acreditar la pretensión invocada.

2.3. Justificación de la investigación

La decisión de la sentencia es un acto netamente jurisdiccional y resultado oficial de todo Sistema de justicia y consiste en la declaración incontrastable del Juez para resolver un conflicto elevado a su conocimiento dentro del marco de un litigio o proceso judicial, con la finalidad de resolver aplicando la ley que contiene un mandato impositivo y determinante para dilucidar cualquier caso específico.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias. Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

3. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. Antecedentes

Los inicios del siglo XX traen consigo la aparición de las primeras organizaciones sindicales, básicamente provenientes del ramo textil. De esta manera, empezaron a suscitarse diversas manifestaciones, sin embargo, en abril de 1911 se realizó la primera huelga general, la cual tenía como consigna el establecimiento de una legislación que observe una jornada de ocho horas de trabajo para todos los establecimientos

industriales y comerciales, una ampliación de las compensaciones a los trabajadores, vivienda para la clase trabajadora, luchar contra el desempleo y ampliar la educación pública y medidas de protección para los campesinos indígenas de la sierra.

En la actualidad, el derecho laboral ha cobrado una importancia significativa en la realidad peruana, así, lo que busca el derecho laboral es el garantizar que los trabajadores tengan un ambiente laboral adecuado y que realicen sus labores en condiciones dignas. Sin embargo, en ciertas ocasiones, debido a la realidad del trabajo en el Perú, la protección laboral a los trabajadores no se concretiza, ya que debido a las exigencias del mercado se busca la reducción de los costos de producción, así como el evitar reconocer algunas garantías y derechos de los trabajadores, los cuales al no reconocerse sus derechos sufren vulneraciones a los mismos, los cuales les corresponden constitucionalmente, por lo que se verían afectados gravemente. Debido a ello es que con frecuencia se ha empleado el concepto de primacía de la realidad cuando se considera que en la relación entre el trabajador y el empleador existen elementos que podrían dar indicios de que nos encontraríamos ante una relación laboral entre ambos, es decir, que existe un contrato de trabajo y no una relación de cualquier otra índole.

La Constitución Política del Perú, empieza por establecer que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”. Asimismo, prevé que “el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. La vigente Constitución no otorga una protección directa contra el despido injustificado, pues esta norma fundamental establece que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”. Esta disposición ha dado lugar a serios problemas, pues en la medida que la ley impone una indemnización como reparación por el despido injustificado y excepcionalmente la reposición, en algunos casos esto resulta

insuficiente, al punto que en algunos casos el Tribunal Constitucional ha inaplicado la norma constitucional en cuestión. Respecto a estas premisas de índole laboral, nuestra Constitución Política sostiene:

Artículo 23°: El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 27°: La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario. Mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho a no ser despedido arbitrariamente. Sólo reconoce el derecho del trabajador a la "protección adecuada" contra el despido arbitrario. (Sentencia del Tribunal Constitucional referida al Expediente N° 976-2001.AA/TC, en su Fundamento 11 y que fue publicada en el diario oficial el peruano del 13. 05.2003.)

De hecho, la referencia más cercana al concepto calidad del Poder Judicial está dada por su asimilación con el concepto calidad de la justicia. Así, cuando algunos autores definen la calidad de la justicia establecen una relación específica con la adecuada y eficaz respuesta del Poder Judicial a los casos sometidos a su conocimiento (Denvir y Root, 2009, Landes et al, 1998, Jackson, 1974). Aquí se plantea la primera observación pues la justicia, independientemente de la orientación filosófica que se asuma para definirla, constituye un concepto amplio, con profunda carga de valores, y dentro del que la noción de calidad del Poder Judicial es solamente una de sus diferentes dimensiones. En otras palabras, el concepto calidad de la justicia contiene al de calidad del Poder Judicial pues se encuentra en un nivel de abstracción mayor. Tanto por el apunte ya mencionado como por la posibilidad cierta de observar empíricamente la calidad del Poder Judicial, alrededor de este concepto se desarrolla la discusión que

sigue. Así, para analizar la calidad del Poder Judicial hay que partir de la diferenciación entre el estudio de la institución como tal respecto al relacionado con los actores que la conforman. En el primer caso, y a diferencia de las legislaturas que constituyen un cuerpo homogéneo, el Poder Judicial es una estructura compleja compuesta de arenas de toma de decisión que, aunque relacionadas entre sí podrían ser analizadas de forma independiente (Baum, 1997; Fiss, 1983). Al menos tres son las arenas que se pueden identificar en la mayoría de los Poderes Judiciales: las cortes supremas, las cortes 4 intermedias o de apelaciones y los tribunales de primera instancia.² Por tanto, en el plano institucional, la calidad del Poder Judicial se la puede observar en función de los resultados sociales que genera cada una de las arenas de toma de decisión ya anotadas. En términos metodológicos, se trata de mediciones agregadas de la calidad del Poder Judicial.

Por el momento se tiene los siguientes trabajos nacionales:

La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. Concluye: 1) Que, el concepto de preclusión es extremadamente controvertido en la doctrina. Sin embargo, hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: ellas implican la pérdida para las partes de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o haberlas realizado parcialmente) en la oportunidad establecida por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso. La idea central es las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones pues es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. La realidad cotidiana desmiente tal idea. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales esté sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud

de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final a la Corte Suprema, alegando el impugnante la causal de contravención debido proceso por un supuesto defecto procesal, definitivamente el recurso de casación no prosperaría, porque tal defecto no existiría, por haberse tramitado en forma debida el proceso. 8) La consecuencia lógica de ello sería que, el justiciable, tendría resuelto su conflicto jurídico, en menos tiempo, quizás en la mitad de lo que se toma ahora para resolver aquellos procesos, donde existen una serie de errores procesales; lo cual sería beneficioso no sólo para el justiciable sino también para la imagen del Poder Judicial. 9) Conforme a los plazos máximos del tipo de proceso estudiado en el presente trabajo (Conocimiento), establecidos en el artículo 478 del Código Procesal Civil, se tiene 30 días para contestar la demanda y reconvenir cuando se emplaza a persona determinada y 60 ó 90, en los casos señalados en el tercer párrafo del artículo 435 del Código acotado, 60 cuando el emplazado se encuentre en el país, y 90 si está fuera de él o si se trata de persona indeterminada o incierta; es decir el plazo máximo de emplazamiento es de 90 días. 10) Asimismo, se tiene 30 días para contestar la reconvenición, 10 para formular excepciones, 10 para contestarlas, 10 para realizar la audiencia de saneamiento, 50 para la audiencia de pruebas, 5 para presentar alegatos, 50 para emitir sentencia y 10 para apelar la sentencia; siendo en total, 265 días hábiles (considerando el emplazamiento máximo), que equivale a 12 meses aproximadamente; tiempo al que debe adicionarse aquél que se tarda en calificar la demanda y demás recursos del proceso, así como en efectuar las notificaciones de Ley; que sería un aproximado de 1 año más o quizás menos; lo que arroja un total de 2 años aproximadamente. 11) No debe dejarse de lado el tiempo que demora el trámite en las demás instancias (Sala Superior en caso de apelación de la sentencia de primera instancia y Sala Suprema cuando se interponga recurso de casación contra la sentencia de vista). En la Sala Superior, el trámite aproximado es 6 meses y en Sala Suprema,

dependiendo de la calificación del recurso de casación, si éste es declarado improcedente el trámite terminaría en menos de 1 año, pero si se lo declara procedente, puede superar dicho término; por lo que, en ambas instancias, el trámite podría durar aproximadamente año y medio; lo que significa que el proceso de conocimiento terminaría en 3 años y medio aproximadamente. 12) Sin embargo, considerando un proceso de conocimiento en el que, el emplazamiento es de 30 días, no hay reconvencción, y la intervención de los operadores del derecho es más ágil, en el sentido de no extenderse demasiado en la emisión de los actos procesales que les corresponda emitir y tampoco incurrir en defectos en la tramitación que generen nulidad; el proceso podría terminar en 2 años aproximadamente o incluso en menos tiempo.

Mario Pasco Cosmópolis, (1984) presenta la problemática generada con la apertura de la vía constitucional a los reclamos laborales, tema que se ubica en la base del sistema de protección de los derechos, contrastando la regulación de la protección en sede laboral y tal regulación en sede constitucional, advirtiendo el desequilibrio que genera en las partes la exclusión del recurso extraordinario para el demandado, lo que a juicio del autor afecta la configuración del derecho al debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano.

Jorge Toyama Miyagusuku, (2015) desarrolla el principio de primacía de la realidad en jurisprudencia constitucional. El autor analiza la primacía de la realidad en relación con la existencia de una relación jurídico - laboral, que requiere acreditar los elementos del contrato de trabajo. Así, contrasta las figuras contractuales de la locación de servicios. Los servicios no personales y la "cuarta-quinta categoría" con los diferentes pronunciamientos del Tribunal que reconocen la aplicación del principio y sus efectos. La segunda parte analiza el tema de la protección contra el despido arbitrario, tema que ha originado un trascendente debate jurídico, acerca del régimen constitucional y legal de estabilidad laboral.

3.2. Bases teóricas de la investigación

3.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

3.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

3.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

La jurisdicción, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

a. El principio de la cosa juzgada. En sentido estricto, es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, el plazo para interponer estos recursos caducó.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

b. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales buscando el reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, porque el interesado podrá cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa . Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante este principio se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentado, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos (Chanamé, 2009).

3.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 27584

CAPÍTULO III

Sujetos del Proceso

SUBCAPÍTULO I

Competencia Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.- Competencia funcional Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue la solicitud del proceso de acción contencioso administrativo, para solicitar Pensión de Renta Vitalicia Por enfermedad Profesional en concordancia con el Decreto Ley – N° 18846- Ley N° 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los

riesgos profesionales indistintamente y siempre por su cuenta con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas.

3.2.1.2. El proceso

3.2.1.2.1. Concepto

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

3.2.1.2.2. Funciones

Tomando en cuenta la opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza

penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p.120).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

3.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture (2002): teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. (...)

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

3.2.1.2. 4. El debido proceso formal

A. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

B. Elementos del debido proceso

Seguendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar son:

a. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que,

tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta Jurídica, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: la garantía constitucional del proceso comprende: “que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122)

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a

los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

3.2.1.3. El proceso contencioso administrativo

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice “Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo para efectos de la Ley N° 27584 se denomina PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. v Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados.

En el presente caso, Expediente N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71. TRIGESIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO, Al haberle denegado en forma ficta, el derecho de la pensión de jubilación y siendo que el recurrente tiene 71 años de edad y cumple con todos los requisitos de ley, corresponde se tramite como un proceso vía de URGENCIA

3.2.1.5. Los puntos controvertidos

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

En opinión de Hinostroza (2012) son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

La determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

3.2.1.5.1 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente caso, la Resolución N° 4 del Expediente N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71- Trigesimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo describe la fijación de Puntos Controvertidos, dice “Estableciendo como pretensión principal:

- a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución administrativa ficta
- b) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar a la demandada cumpla con otorgar a favor del demandante Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional
- c) Si corresponde ordenar el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

De la parte demandante: Se admite el mérito de los documentos ofrecidos con la demanda.

De la parte demandada: Se admite el mérito de los documentos ofrecidos con la contestación de la demanda. Siendo que los medios probatorios ofrecidos por las partes tienen carácter documental, se resuelve **PRESCINDIR** de la realización de la Audiencia de Pruebas.

3.2.1.6. La prueba

En el ámbito del derecho, la prueba es la justificación de la verdad de un hecho, su existencia o su contenido, en un juicio según los medios que establece la ley. Sin embargo, es de destacar que quien debe demostrar la verdad de lo que dice es aquel afirma o alega alguna cosa en específica. Así, cada parte deberá probar los hechos en que fundamenta su defensa. Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

3.2.1.6.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Osorio (2003) denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por Rodríguez (1995) se indica:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De

esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014- 2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

3.2.1.6.2. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la

prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida y, en seguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

3.2.1.6.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) los medios de prueba son los elementos materiales de la prueba. En el presente caso – Expediente 03791-2014-0-JR-LA-71, Trigesimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente, en relación a los medios probatorios: Se ofrecen los siguientes:

1.- “El mérito del documento denominado “Informe de Evaluación Médica de incapacidad – DS N° 166-2005-EF de fecha 19 de abril de 2013, expedido por la Comisión Médica del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz”, en donde se aprecia enfermedad profesional y el grado de incapacidad”.

2.- “El mérito del documento denominado “Certificado de Trabajo”, expedido por el empleador “Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin-Perú), en donde se aprecia el periodo trabajado”

3.- “El mérito de la Solicitud de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, con fecha 23 de septiembre del 2013 en donde presento todos los documentos respectivos, con lo cual demuestro que acudí ante la demandada para que cumpla con otorgar la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, habiendo adjuntado todos los requisitos y la hoja de trámite.”

4.- “El mérito de la Carta de Recurso de Apelación, con fecha 14 de noviembre de 2013, mediante el cual hago referir que una negación al pedido de pago de la pensión es atentar en forma directa contra el DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, asimismo que la demandada hace interpretación antojadiza e ilegal del reglamento ante citado, ello con la finalidad de denegar la pensión. Otorgádome un plazo de 30 días, sin embargo, la demandada hasta la fecha no se pronuncia, con lo cual demuestra una negación y resistencia de cumplir con sus funciones atentando contra mi derecho a la pensión, la misma que tiene CARÁCTER ALIMENTARIO Y DEBE SER ATENDIDO CON URGENCIA.”

3.2.1.6.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

3.2.1.6.5. El objeto de la prueba

Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi (1962) citado por Hinostraza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia (Citado por Hinostraza, 1998).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso.

3.2.1.6.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

3.2.1.6.7. El principio de la carga de la prueba

Éste principio pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una parte del orden procesal (Rodríguez, 1995).

Cabe destacar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley” (Jurista Editores, 2016, p. 29).

No obstante lo expresado por Rodríguez, sobre la fuente de la carga prueba, en este trabajo se advierte lo siguiente: que así como el Código Civil en el artículo VI del título preliminar, hace énfasis sobre el ejercicio de la acción; el Código Procesal Civil también es enfático al normar sobre el inicio del proceso, y para corroborar lo expuesto se cita el artículo IV del título preliminar donde está escrito lo siguiente: “El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. (...) (Jurista Editores, 2016, p. 457), lo cual, implícitamente, también ratifica que la fuente de la carga de la prueba es de naturaleza legal; pero, esta vez, la norma no es de naturaleza sustantiva; sino, adjetiva.

Asimismo, cabe acotar lo siguiente, primero, que el proceso es el escenario donde las partes tienen el deber de probar sus pretensiones y los hechos que expongan sobre éstos, caso contrario sus pretensiones serían desestimadas; segundo, el proceso se inicia a petición de parte, quien tendrá necesariamente una pretensión que reclamar, y que respecto de dicha pretensión tendrá que poseer legítimo interés económico y moral; y tercero, el proceso es el ámbito donde las pruebas entran en acción desde su ofrecimiento a cargo de las partes en conflicto, hasta la valoración que el juzgador aplica al momento de sentenciar.

Además de lo expuesto, de acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo caso, por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, donde se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Jurista Editores, 2016, p. 518).

Por su parte, Sagástegui (2003) agrega: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (Vol. I, p. 409).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales se encuentra lo siguiente:

La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso (Expediente N° 99- 23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, (Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519). Asimismo se tiene:

“El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112; citado por Cajas, 2011, p. 625).

3.2.1.6.8. Valoración y apreciación de la prueba

Sobre el término valoración, es pertinente advertir que muchos autores emplean el término *apreciación* como sinónimo de *valoración*; informa Rodríguez (1995); en el presente trabajo se tomarán como sinónimos, y en lo que corresponda se harán las precisiones.

De otro lado, sobre éste aspecto de la prueba se expone la presencia de sistemas, por eso antes de abordar este punto se toma el punto de vista que vierte Devis Echandía cuyos términos son:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero, por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del

juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (Citado por Rodríguez, 1995, p. 168).

Para Rodríguez, Echandía en la exposición precedente, se inclina, al parecer por las pruebas legales que el Juez deberá apreciar, deja claro, que se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición indica, que un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega: que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta.

Por su parte Hinojosa (1998) expone que, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión, de acuerdo a la norma del artículo 197 del Código Procesal Civil cuyo texto es:

“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2016, p. 519).

De otro lado, en Jurista Editores, 2016, p. 519 se encuentran las siguientes jurisprudencias: El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01- 04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las

pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

3.2.1.6.9. Sistemas de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

3.2.1.6.9.1. El sistema de la tarifa legal

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Sobre el sistema de la prueba legal Taruffo (2002) expone:

(...) estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio. En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

3.2.1.6.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según Taruffo (2002):

También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez

emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

“(…) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema.

(…) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a un determinación”
(Córdova, 2011, p.137).

3.2.1.6.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Una valoración adecuada implica tener en cuenta tres condiciones: *liberación de prejuizgamiento* (alejar evitar ideas previas y prejuicios); *conocimiento amplio de las cosas* (requerir si es posible de expertos, como peritos) *examinar los informes periciales y, por último, estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.* Rodríguez (1995)

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

De acuerdo a esta actividad, el conocimiento y la preparación del Juez es necesaria para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

Esta actividad se evidencia cuando el Juez aplica la apreciación razonada; dicho de otro modo, cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. Dicho razonamiento debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

3.2.1.6.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, Título VIII – Medios Probatorios está prevista en el Artículo 188. Finalidad.- cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”

Concordancias:

CPC: Art. 121, 189 al 201, 209, 233, 234, 262, 275, 277, 282; CP: Art 412, CP.Cons.: Art. 9, C.Co: Art. 575; LOPJ: Art. 6, 8, LGS: Art 431; D.Leg 822: Art., 41 inc e); L.P.T.: Art. 21

Si tenemos en cuenta, la legalidad se puede hallar en el artículo 191.- Legalidad Código Procesal Civil, que a la letra dice: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” .

Y si hablamos de la fiabilidad hay que tener en cuenta, la exposición de Colomer (2003): “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba

deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado” (pp.192 -193).

Asimismo, agrega lo siguiente: que la finalidad del juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso se constituye en una de las principales premisas racionales que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional (Colomer, 2003).

3.2.1.6.12. La valoración conjunta

Cuando hablamos de la valoración conjunta, se puede decir que esta es reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En lo normativo, se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, Vol. I. p. 411).

En fuentes jurisprudenciales citado por Cajas (2011, p. 626) se encuentra lo siguiente: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T.46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

3.2.1.6.13. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

3.2.1.7. Las resoluciones judiciales

3.2.1.7.1. Concepto

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades y demás aspectos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil los cuales son:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en c o s t a s y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, Vol. I. pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

3.2.1.8. Medios impugnatorios

3.2.1.8.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

3.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión

más elevada del espíritu humano. no es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

3.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

3.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue:

- a) Declare la ineficacia del Acto Administrativo de Denegatoria de mi petición de otorgamiento de Renta Vitalicia bajo alcances de la Ley N° 26790, mediante resolución ficta
- b) Ordene a la Oficina de Normalización Previsional, para que otorgue la Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional bajo los alcances de la Ley N° 26790 – Expediente 03791-2014-0-1801-JR-LA-71

3.2.2.2. Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional – D.L. 18846-D.S. N° 0272-TR-Ley N° 26790 y D.S. N° 00398-SA

3.2.2.2.1. Concepto

Decreto Ley N° 18846 del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP).- Fue creada el 28 de abril de 1971, reglamento mediante Decreto Supremo N° 002-72-TR, dispuso la Regulación del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero. El propósito de la norma ha sido promover niveles superiores de vida y una adecuada política social de protección, unificando la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dentro de la organización de seguridad social. Este régimen otorga prestaciones de salud y de pensiones, abarcando asistencia médica general y especial, asistencia hospitalaria y de farmacia, aparatos de prótesis,

ortopédicos, reeducación, rehabilitación y dinero, asimismo, en cuanto a las prestaciones económicas, estas incluyen subsidios temporales o pensiones vitalicias.

La Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N° 18846 Y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2° de la Ley N.O 26790), Y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 26790) – Expediente N° 1008-2004-AA/TC

3.3. MARCO CONCEPTUAL

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f).

Corte Superior de Justicia. - Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República.

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

Jurisprudencia. Conjunto de pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas, adaptándolas a cada caso concreto. La jurisprudencia se forma a partir de todos los fallos de tribunales judiciales, ya que todo constituirá un precedente de acción, (recopilado de concepto web de jurisprudencia) Fuente: <http://concepto.de/jurisprudencia/#ixzz4nyKI8VmO>

Matriz de consistencia. - Según Campos Lizarzaburu – 2010, la Matriz de consistencia Es la forma que reúne los elementos básicos, de modo que facilite comprensión y coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular proyectos de investigación. (Campos Lizarzaburu, 2010).

Medios probatorios. - Son las actuaciones de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Cabanellas 2013)

Parámetro. Dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. - Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

Segunda instancia. - Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. - Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un

encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Variable. Las variables de investigación de cualquier proceso de investigación o experimento científico son factores que pueden ser manipulados y medidos. (Martyn Shuttleworth 1977).

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa.

En cuanto al factor cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia)

4.1.2 Nivel de investigación. El cuanto a la investigación será de carácter exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Según Hernández, Fernández y Bautista, 2010 Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas.

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Según Hernández, Fernández y Batista, 2010 Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. En esta etapa, según Hernández, Fernández y Batista se da cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador

Retrospectiva. En esta etapa, según Hernández, Fernández y Batista se da cuando cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández,

Transversal. En esta etapa, según Hernández, Fernádes y Batista se da cuando cuando la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012;

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un

expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Identificar si los hechos sobre -Renta Vitalicia, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión invocada? 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del

problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores,

En esta etapa se manifiesta desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis del proceso en estudio; (proceso judicial).

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro - 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional en el expediente N° 03791 -2014-0-1801-JR-LA-71 – Trigesimo Cuarto Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente - Distrito Judicial de Lima - 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional en el expediente N° 03791 -2014-0-1801-JR-LA-71 – Trigesimo Cuarto Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Lima	Determinar las características del proceso judicial sobre Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional en el expediente N° 03791 -2014-0-1801-JR-LA-71 – Trigesimo Cuarto Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Lima	El proceso judicial sobre Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional en el expediente N° 03791 -2014-0-1801-JR-LA-71 – Trigesimo Cuarto Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Lima evidencia las siguientes características: incumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
Específicos	¿Se evidencia incumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el incumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia incumplimiento de plazos. El proceso judicial ha durado mas de cuatro años
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones, si tenemos en cuenta que las sentencias han sido declaradas fundadas

¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, como consta en la admision de la demanda
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional	Identificar si los hechos Expuestos en la demanda sobre Renta Vitalicia	Los hechos sobre Renta vitalicia por enfermedad profesional expuestos en el proceso, si son idóneos para alcanzar la pretensión solicitada
En proceso, son idóneos para para sustentar la pretensión invocada?	el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión invocada	Son idóneos para sustentar la pretención invocada
¿Los hechos sobre Renta Vitalicia, expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretención invocada?	Identificar si los hechos sobre Renta Vitalicia expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretención invocada.	Los hechos sobre Renta Vitalicia expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretención invocada, como el Informe Médico, que certifica la incapacidad permanente

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará teniendo en cuenta la casuística, para estos fines, ya que se trata de elaborar un trabajo de investigación sobre un proceso contencioso administrativo, ya que tratándose de personas e instituciones se debe guardar la reserva del caso, teniendo en cuenta los principios éticos de objetividad y respeto a terceros

Por lo que, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3

4.9 Análisis de Resultados:

En relación a análisis de Resultados, podemos sostener lo siguiente:

1.- Claridad de las Resoluciones

En lo que se refiere a la claridad de las resoluciones, creo que se cumple con los parámetros del Proceso Contencioso Administrativo – que es el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados - Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo además de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo

2.- Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Si se da en el presente proceso tal como lo sostiene el Trigesimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - Distrito Judicial de Lima en la Resolución N° del Proceso Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional en el expediente N° 03791 -2014-0-1801-JR-LA-71

3.- Condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada

La pluralidad de la primera instancia – Sentencia – Resolución Número Diez de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis del Trigesimo Cuarto Juzgado de Trabajo Permanente y segunda instancia- Resolución Número Dieciséis de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete de la Quinta Sala Laboral Permanente de Lima, y los medios probatorios expuestos en la presentación de la demanda, garantizan el debido proceso y la congruencia de los medios probatorios.

4.- Los puntos controvertidos

En la Resolución N° 4 de fecha 02 de diciembre de 2014 del el Trigesimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente - Distrito Judicial de Lima, se declara **SANEADO EL PROCESO** y en consecuencia la existencia de una relación jurídico procesal válida. **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Estableciendo como pretensión principal: a) Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución Administrativa ficta, b) Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde ordenar la demandada cumpla con otorgar a favor del demandante Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional, c) Si corresponde ordenar el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales. **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** De la **parte demandante:** Se admite el mérito de los documentos ofrecidos con la demanda. De la **parte demandada:** Se admite el mérito de los documentos ofrecidos con la contestación de demanda. Siendo que los medios probatorios ofrecidos por las partes tiene carácter documental, se resuelve. **PRESCINDIR** de la realización de la Audiencia de Pruebas

5. CONCLUSIONES

El presente estudio la caracterización **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE RENTA VITALICIA, EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71 – TRIGESIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA – 2018**, se determina que en base a los objetivos específicos si cumple con los parámetros normativos y doctrinarios en razón de lo siguiente.

5.1. En relación al cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.

Se concluyó que, si se evidencia cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio. Para ello se identificó que el cumplimiento del plazo en el proceso judicial que fue en la vía del proceso URGENTE, contemplada en el artículo 139°, 3) de la Constitución Política del Perú, constituye el eje fundamental de la nueva concepción del Proceso Contencioso Administrativo y se desarrolla normativamente por el artículo 26° del Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS introduce la figura de la vía procedimental del “proceso urgente” como manifestación de la tutela diferenciada.

5.2. En relación a la claridad de las resoluciones en el proceso judicial en estudio. Se concluyó que si se evidencia Claridad de las Resoluciones en el Proceso Judicial en estudio, ya que el operador del derecho al momento de resolver de acuerdo a las pretensiones de las partes argumentando a favor y en contra de cada uno, utilizando un lenguaje claro y específico.

5.3. En relación a identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio, se concluyó en el proceso judicial en estudio que si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso.

5.4. En relación a determinar el cumplimiento de las formalidades jurídicas y procesales en materia contenciosa administrativa durante el desarrollo del proceso urgente, se concluyó en el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de formalidades jurídicas y procesales.

5.5. En relación a determinar la calidad de los argumentos expuestos en la demanda materia de denuncia y en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas del proceso, Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la demanda materia de denuncia y del derecho en sujeción estricta del proceso y el derecho a la legítima defensa como principios fundamentales consagrados constitucionalmente, durante las diversas etapas del proceso en estudio.

5.6. En relación sobre la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez. Se concluyó que si se cumplió con determinar la fiabilidad de las pruebas, se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si las pruebas practicadas pueden considerarse fuente de conocimiento de los hechos y se verifico los requisitos requeridos para su validez.

6. RECOMENDACIONES

Durante el análisis de este tema, he podido advertir que en este caso no se da la celeridad del caso, a pesar del señalamiento de la vía procedimental, que se invoca, toda vez que el sujeto procesal que demanda las pretensiones invocadas en la demanda, requiere de su inmediata atención, no solo por la naturaleza de la misma demanda; sino, también por la constitución de que sus pretensiones están señaladas como parte elemental de sus subsistencia alimentaria, al no tener otra forma de agenciarse retribución laboral por la edad de demandante. Por ello recomiendo que la magistratura que se avoca a estos procesos judiciales, deben de buscar el pronunciamiento y la determinación sin llegar a los plazos máximos que la ley otorga.

Otra recomendación que podemos alcanzar y que se desprende del análisis de la investigación del presente trabajo, es respecto a la valoración documental del demandante, ya que en razón de defensa a su derecho pensionario (entiéndase como el derecho constitucional a recibir el beneficio económico previsional y otros que fueron desprendidos de su remuneración laboral por parte del empleador, que en este caso en concreto, nos referimos al Estado), esto podría haber sido materia de reflexión para la dictaminación de la resolución final que contiene la sentencia.

Que el estado dote al Poder Judicial de los medios económicos suficientes, una debida infraestructura, así como la tecnología necesaria, para agilizar los procesos judiciales sobre Pensión de Jubilación. Es conocido que miles de expedientes se acumulan en los Juzgados a nivel nacional. Se deben digitalizar los Expedientes, para terminar con los expedients cosidos a mano.

En materia laboral, la institución pública más denunciada es la Oficina de Normalización Previsional (ONP). El estado debe instruir a la ONP que agilice los miles de solicitudes sobre pensión de jubilación, siempre y cuando el derecho les asista, a los adultos mayores, que acuden a la ONP, en busca de su derecho a una pensión justa.

En el sector minero, por la naturaleza del trabajo que realizan los mineros, están expuestos a adquirir la Neumoconiosis (silicosis) que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos de minerales, especialmente en las fundiciones, minas subterráneas, a tajo abierto y en centros de acopio de minerales. Para determinar quien sufre de dicha enfermedad, la Oficina de Normalización Previsional solicita en Informe Médico que debe expedirlo una Comisión Médica reconocida por la ONP., donde se acredite que el demandante padece de una enfermedad profesional Ley N° 25099, Artículo 13°.- “Los trabajadores de centros de producción minera que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tienen derecho a pensión completa de jubilación, siempre que cumplan con el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponderán a trabajo efectivo prestado en la modalidad mencionada.”, Este es el caso que nos ocupa, ya que el demandante – trabajó para la Empresa Minera del Centro – Centromin Perú S.A. – Sede Callao.

Si se cuenta con el Certificado Médico, se puede solicitar Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional – D-L- N° 18846 – Ley N° 26790. En síntesis es el proceso a seguir, para contar con una Pensión de Jubilación Minera, además de una Pensión de Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariano, E. (2011). *Hacia un proceso civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993*. [Tesis Para Optar Por El Grado De Magíster Con Mención En Derecho Procesal]. (Tesis de maestría). Recuperada de file:///C:/Users/LADPC/Downloads/ARIANO_DEHO_EUGENIA_PROCESO_FLEXIBLE.pdf
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta
- Cajas, W. (2011). *Código Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1ra. Edición). Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° 2014 – 3791-2014-0-1801-JR-LA-71 34° Juzgado de Trabajo con Sub.-Especialidad Previsional del Distrito Judicial de Lima.
- Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. *El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: [http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039- los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/](http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/)
- Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Resolución).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Poder Judicial (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria).
Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Prueba). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=UVZCH0c>

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Cargar). Recuperado de
<http://dle.rae.es/?id=7XB9iU3>

- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad La Católica del Perú
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS
- Hechos de Justicia – El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú, Jorge Danós Ordóñez,
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación* Versión 9. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU- ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHA

ANEXOS

ANEXO 1 . Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

34° JUZGADO DE TRABAJO CON SUB ESPECIALIDAD PREVISIONAL

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 3791-2014

DEMANDANTE: ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES

DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

MATERIA: OTORGAMIENTO DE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL

SENTENCIA:

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Lima, siete de junio
Del año dos mil dieciséis-

VISTOS: Puesto a despacho en la fecha; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Civil de Lima y dado el estado del proceso, se emite la presente Sentencia.

PARTE EXPOSITIVA:

1. Mediante escrito de fecha 07 de febrero de 2014, que corre de fojas diez y siguientes, don ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES interpone demanda contenciosa administrativa contra la Oficina de Normalización Previsional a fin que el órgano jurisdiccional:
 - a) Declare la nulidad de la Resolución Ficta mediante la cual se le deniega la renta vitalicia peticionada.
 - b) Ordene a la entidad demandada que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N° 18846 y la ley N° 26790
 - c) Ordene el pago de los devengados, interés legal y costos del proceso.

2. Mediante Resolución número 02 de fecha 06 de agosto de 2014, que corre a fojas treinta, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso especial y se confiere traslado a la entidad demandada.
3. A través del escrito presentado el 10 de octubre de 2014, que corre de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno, la Oficina de Normalización Previsional se apersona al proceso y contesta la demanda, peticionando que esta se declare infundada en merito a los fundamentos facticos y jurídicos allí expuestos.
4. Mediante Resolución número 04 de fecha 02 de diciembre de 2014, que corre de fojas sesenta y dos a sesenta y tres, se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos; se admitieron los medios probatorios, asimismo, se resolvió prescindir de la audiencia de pruebas.
5. Por Resolución número 05 de fecha 17 de abril de 2015, se tiene por no presentado el expediente administrativo y se requiere la entidad demandada que presente el citado expediente administrativo bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Publico.
6. A través de la Resolución número 07 de fecha 10 setiembre de 2015, se resolvió prescindir del expediente administrativo y se ordenó remitir los actuados al Ministerio Publico para la emisión del dictamen fiscal correspondientes.
7. Devueltos los actuados del Ministerio Publico, por Resolución número 08 de fecha 06 de noviembre de 2015 se resolvió poner en conocimiento de las partes procesales del contenido de la opinión fiscal.
8. A través del escrito de fecha 02 de diciembre de 2015, la entidad demandada absuelve el traslado del dictamen fiscal; siendo ello así, por Resolución número 09 de fecha 07 de enero de 2016 se resuelve tener presente lo expuesto y se ordena dejar los autos en despacho para sentenciar; razón por la cual se procede a emitir la presente sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: la finalidad del Proceso Contesioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, por cuya razón un acto o resolución administrativa solo podrá ser declarado nulo o invalido

en caso este afectado con alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDO: Del petitorio de la demanda incoada por don ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES, así como los fundamentos expuestos por la Oficina de Normalización Previsional en su escrito de contestación, se determina que la controversia se circunscribe a establecer si corresponde:

- (a) Declarar la nulidad de la Resolución Ficta mediante la cual se le deniega la renta vitalicia peticionada.
- (b) Ordenar a la entidad demandada que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N° 18 846 y la Ley N° 26790.
- (c) Ordenar el pago de los devengados, intereses legales y costo del proceso

TERCERO: Es pertinente señalar que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC ha señalado con calidad de precedente vinculante que: “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a Ley N° 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Medica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto ley N° 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el medico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Medicas de las entidades referidas, y el propio solicitante”. [Subrayado agregado].

CUARTO: A fin de acreditar la enfermedad profesional que don ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES indica padecer, debe indicarse que del examen de los anexos de la demanda, se aprecia que acompaña copia de informe de Evaluación Medica de Incapacidad DS N° 166-2005-EF de fecha 19 de abril de 2013 emitido por una Comisión Medica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, en el cual se indica que padece de neumoconiosis con un menoscabo global del 70% de incapacidad permanente total, documento que resulta idóneo para acreditar la

enfermedad profesional conforme al precedente vinculante señalado en el fundamento 14° de la sentencia recaída en el expediente N° 02513-2007-PA/TC, máxime si no ha sido materia de cuestión probatoria alguna por la entidad demandada.

QUINTO: Asimismo, resulta pertinente indicar que la Oficina de Normalización Previsional tiene la posibilidad de efectuar las verificaciones posteriores que considere necesarias y de comprobarse la falsedad o inexactitud de los datos contenidos en el certificado médico presentado por don ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES, estaría plenamente facultada a efectuar las denuncias pertinentes ante la autoridad competente, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa de los integrantes de la Comisión Médica y del solicitante.

SEXTO: En ese orden de ideas, del tenor del Certificado de Trabajo que corre a fojas dos, que se encuentran respaldado con la documental que corre a fojas tres, donde se señala que el demandante laboro para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A, en el periodo comprendido del 10 de mayo de 1963 hasta el 15 de enero de 1998 en los cargos de Maquinista 2°, Maquinista 1°, Tractorista 1° y Operador de Manipuleo; con lo cual se acredita que el recurrente presto servicios en condición de trabajador y que ceso en sus actividades laborales durante la vigencia del Decreto Ley N°18846 –el 15 de enero de 1998- estando por tanto protegido por el régimen del Decreto Ley N°18846.

SEPTIMO: Es menester indicar que respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional diagnosticada en el informe de Evaluación Médica de Incapacidad DS N° 166-2005-EF de fecha 19 de abril de 2013 que corre a fojas de cuatro, en el cual se señala que padece de Neumoconiosis y las labores desempeñadas por el accionante, debe precisarse que conforme al fundamento 26 de la sentencia recaída en el expediente N°02513-2007-PA/TC ha señalado con calidad de precedente vinculante que: “en el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerogenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de neumoconiosis(silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeño las actividades de trabajo

de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerogenos. “En ese orden de ideas, si bien el demandante laboro en el Área de Operaciones de Exportación de la Unidad del Callao de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., debe tenerse en cuenta que este se desempeñaba transportando los minerales esclerogenos conforme se aprecia de las documentales que corren de fojas de dos a tres, por lo cual el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y el labor realizada se acreditan, toda vez que la enfermedad que se padece es consecuencia directa de las labores prestadas para la empresa empleadora.

OCTAVO: Estando a lo expuesto en los considerados precedentes, habiéndose acreditado que don ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N°18846 y que ceso durante la vigencia del citado Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestaciones estipuladas de forma sustitoria y percibir una renta vitalicia en atención al 70% de menoscabo determinado, debiendo efectuarse el cálculo a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencias de la enfermedad profesional.

NOVENO: Respecto a la fecha de contingencia, cabe precisar que conforme al fundamento 40 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N°02513-2007-PA/TC que tiene la calidad de precedente vinculante, se tiene que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Medica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de Essalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. En el caso de autos, conforme se ha expuesto en fundamentos precedentes se verifica que Informe de Evaluación Medica de Incapacidad DS N°166-2005-EF que corre a fojas cuatro tiene como fecha de emisión el día 19 de abril de 2013, por lo que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional dicha data debe ser considerada como fecha de contingencia en el caso concreto del actor.

DECIMO: Bajo estas premisas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Ficta mediante la cual se le deniega la renta vitalicia peticionada, ello al vulnerar el artículo 10° de la ley N°27444; y se debe ordenar a la entidad demandada que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante de conformidad con el Decreto Ley N°18846, utilizando la forma de cálculo prevista en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, ello al ser más beneficioso al demandante y sobre todo porque a la fecha de contingencia la forma de cálculo prevista en el Reglamento del Decreto Ley N°18846 ya se encontraba a derogada.

DECIMO PRIMERO: Respecto al extremo de la demanda referido al pago de devengados; esta pretensión también resulta atendible no solo porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal según lo establece el artículo 87° del Código Procesal Civil, sino también porque de esta manera se cumpliría cabalmente con el reconocimiento del derecho que ostenta la parte demandante, para lo cual debe tenerse en consideración la fecha de contingencia establecida en el día 19 de abril de 2013.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto al pago de intereses legales, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N°065-2002-AA/TC que las pretensiones de pago de intereses derivados de un incumplimiento o de cálculo equivocado de las pensiones, deberá abonarse conforme a lo expuesto por el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado, constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Debiéndose precisar que corresponde aplicar la tasa de intereses no capitalizables, ello de conformidad con el artículo 1249° del Código Civil que establece una limitación al anatocismo y en concordancia con lo previsto en la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria y Final de la Ley N°29951 que de manera expresa señala y reconoce que el interés fijado por el Banco Central de Reserva, y que es un interés no capitalizable.

DECIMO TERCERO: Finalmente, en cuanto a los costos del proceso, es menester recordar que en aplicación de previstos en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, no cabe imponer condena de costos.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones el TRIGESIMO CUARTO JUZGADO DE TRABAJO CON SUBESPECIALIDADES PREVISIONAL DE LIMA impartiendo justicia a nombre de la Nación declara **FUNDADA** la demanda interpuesta por don ABRAHAM JACINTO CHILO PAREDES contra la Oficina de Normalización Previsional; **NULA** la Resolución Ficta denegatoria de la petición efectuada en sede administrativa; se **ORDENA** a la entidad demandada que emita Resolución Administrativa que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N°18846, utilizando la forma de cálculo prevista en el artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, mas devengados conforme a la fecha de contingencia establecida en el 19 de Abril de 2013 e intereses legales conforme a la parte considerativa de la presente sentencia; sin costas ni costos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA QUINTA SALA LABORAL
PERMANENTE DE LIMA**

**RESOLUCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA – SE CONFIRMA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior de fojas 134 a 138; interviniendo como Juez Superior Ponente la Doctora Gallardo Neyra; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.-MATERIA DEL RECURSO:

Que, vienen en revisión la Sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 07 de junio de 2016, que resuelve declarar fundada la demanda, interpuesta por Abraham Jacinto Chilo Paredes contra Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre acción contenciosa administrativo, en el extremo que ordena se otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N°18846, utilizando la forma de cálculo prevista en el artículo 18.2 del Decreto Supremo N°003-98-SA.

FUNDAMENTOS DE APELACION:

La demandada mediante escrito obrante de fojas 123 a 125, formula apelación contra la sentencia antes indicada, señalando como fundamento de su agravio, que no se ha tenido en cuenta que la renta vitalicia se encuentra sujeta a topes, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley N° 25967, el mismo que asciende a la suma de S/ 600.00.

II.CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso

Contencioso Administrativa, la Acción Contencioso Administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de la legalidad y constitucionalidad, de las actuaciones de la administración pública, las mismas que se encuentran sujetas al derecho administrativo y a la efectividad tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, indica sobre la interpretación constitucional que: “Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resucite de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

TERCERO: Que, debe tenerse en cuenta que el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, señala: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; es decir, a través de este recurso impugnatorio el Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, teniendo en cuenta los agravios expuestos por la apelante.

CUARTO: Que, en el presente caso, mediante escrito de demanda obrante de fojas 10 a 18, el demandante pretende que se declare Nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega su petición de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley N°26790, y como consecuencias de ello, se le otorgue la renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley N° 26790; mas el pago de las pensiones devengadas, interés legales, financieros, compensatorios, con costos y costas del proceso.

QUINTO: Que, como es de verse, del recurso de apelación, la demandada únicamente cuestiona la forma de cálculo del otorgamiento de la renta vitalicia, puesto que la misma sostiene que dicha renta se encuentra sujeta a los topes de ley. En ese sentido, este Colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto de dicho extremo apelado.

SEXTO: Que, en el décimo considerando de la sentencia apelada, el juzgador concluyo que la forma de cálculo para el otorgamiento de la renta vitalicia, es la prevista en el artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA. Al respecto cabe mencionar que la citada norma establece.

“18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ: “LA ASEGURADORA” pagara al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuestas de LA COMISION TECNICA MEDICA. Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la “Remuneración Mensual” del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses se tomara el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedente. Los montos de pensión serán las siguientes: 18.2.1 Invalidez Parcial Permanente: “LA ASEGURADORA” pagara, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la “Remuneración Mensual” al “Asegurado” que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los 2 tercios. 18.2.2 Invalidez Total Permanente: “LA ASEGURADORA” pagara como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su “Remuneración Mensual”, al “ASEGURADO “que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios. La pensión será, como mínimo, del 100% de la “Remuneración Mensual”, si como consecuencia del accidente de trabajo o

enfermedad profesional amparado por este seguro. EL ASEGURADO calificado en condición de Invalidez Total Permanente quedara definitivamente incapacitado para realizar cualquier clase de trabajo remunerado y, además requiriera indispensablemente del auxilio de otras personas para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida. En este caso la pensión resultante no podrá ser inferior a la Remuneración mínima legal para los trabajadores en actividad. 18.2.3 Invalidez Temporal: En caso de Invalidez Temporal, “LA ASEGURADORA” pagara al “ASEGURADO” la pensión mensual que corresponda, según el grado total o parcial de la invalidez a que se refiere los Artículos 18.2.1 y 18.2.2, hasta el mes en que se produzca su recuperación. El carácter temporal o permanente de la invalidez, se determina en función al grado de recuperabilidad que puede tener una persona al sucederle un siniestro que repute tal condición.

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%: En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagara por una única vez al ASEGURADO invalido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez Permanente Total. En estos casos, la Entidad Empleadora queda prohibida de prescindir de los servicios del trabajador basada en su condición de invalidez.”(Resaltado y subrayado nuestro)

SEPTIMO: Que, en torno a los topes a los que hace referencia la apelante; cabe precisar, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 01429-2011-PA/TC, de fecha 22 de junio de 2011, en su fundamento 14) ha señalado: “Que en orden a lo indicado debe tenerse en cuenta que este Tribunal en la STC 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la STC 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su Sustitutoria: la pensión de invalidez de la ley 26790, básicamente porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación(edad y aportaciones).

Asimismo, que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su Sustitutoria; la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas presentaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, y se financian con fuentes distintas e independientes. Que de lo reseñado se concluye que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su Sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el tope mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley es norma Sustitutoria del Decreto Ley 19990”.

OCTAVO: Que, con fecha 19 de diciembre de 1992, entra en vigencia el Decreto Ley N°25967, estableciendo en el artículo 3° lo siguiente: “ la pensión máxima mensual que abonara el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquier de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES (S/600.00). Esta pensión máxima mensual podrá ser modificada por Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministerio, a propuesta del Consejo Directivo del Instituto Peruano de Seguridad Social”. Siendo así, por el Decreto Supremo N° 106-97-EF de fecha 10 de agosto de 1997, se incrementó la pensión máxima mensual en 16%, es decir, a S/696.00

NOVENO: Que, en este sentido, la aplicación del tope pensionario solo corresponde a los regímenes pensionarios del D. L N°19990, y no a las pensiones vitalicias del D.L 18846 y D.L 26790. Por consiguiente, resulta acertada la forma de cálculo señalada por el magistrado de primera instancia. Consecuentemente, corresponde desestimar el agravio invocado por la demandada, debiendo confirmarse la sentencia venida en grado.

III.-PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 197°, 364° y 383° del Código Procesal Civil:

SE RESUELVE:

Confirmar la Sentencia contenida en la resolución número diez de fecha 07 de junio de 2016, que resuelve declarar **fundada** la demanda, en el extremo que ordena se otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N° 18846, utilizando la forma de cálculo prevista en el artículo 18.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

En los seguidos por Abraham Jacinto Chilo Paredes contra Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre Acción Contencioso Administrativo, y los devolvieron al Trigésimo Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima para su ejecución.- NOTIFIQUESE.-

ANEXO 2.- GUÍA DE OBSERVACIÓN

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE RENTA VITALICIA – EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-JR-LA-71 TRÍGESIMO CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE – DISTRITO JUDICIAL DE LIMA	OBJETO DE ESTUDIO
No cumple	Cumplimiento de plazos
Sí cumple	Claridad de resoluciones
Sí cumple	Condiciones que garantizan en debido proceso
Sí cumple	Cumplimiento de formalidades jurídico y procesales
Sí cumple	Calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos
Sí cumple	Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE ACCIÓN- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL – DECRETO LEY 18846 – LEY N° 22790 - EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71- 34° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE-LIMA - PRIMERA INSTANCIA-EXPEDIENTE N° 03791-2014-0-1801-JR-LA-71- QUINTA SALA LABORAL PERMANENTE -SEGUNDA INSTANCIA- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, - PERU** - se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo que se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 19 de diciembre del 2018.

Hernán Higinio Pazos Girón

DNI N° 25624766

